



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-**2003-00665-00**

Teniendo en cuenta que se ha dado respuesta a lo requerido mediante auto del 20 de noviembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS de la obligación contenida en el título base de ejecución e identificado con el pagare No. CCU010276, que hace el ejecutante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” (CEDENTE), en favor del “PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA (NIT: 901.061.400-2) (CESIONARIO), en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada del “PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA (NIT: 901.061.400-2) (CESIONARIO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS.
Juez

Ejecutivo
Rad. 665-2003
carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2014-00002-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS de la obligación contenida en el título base de ejecución (pagare) e identificado con la obligación No. **00000008140082670**, que hace el ejecutante Banco BANCOLOMBIA S.A., en favor del “PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1 (NIT 830.053.944-4), en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

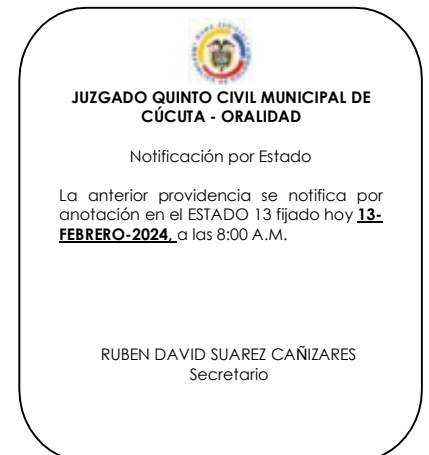
SEGUNDO: Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor OMAR SEBASTIAN BERNAL SACHICA, como apoderado del “PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1 (NIT 830.053.944-4),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Hipotecario
Rad. 0002-2014
carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2014-00349-00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y revisado el trámite del presente proceso, se observa que el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-43976, consistente en el APARTAMENTO No. 203, BLOQUE H, URBANIZACION ZULIMA, V ETAPA, no se encuentra debidamente secuestrado de acuerdo con lo dispuesto por éste Despacho judicial en auto del 17 de febrero de 2015 (folio 055 expediente físico), en el cual se abstuvo de agregar al expediente la diligencia de secuestro practicada, conforme con lo ordenado en el D.C. No. 1 del 13 de enero de 2015, pues se presentaban inconsistencias en el acta de la diligencia de secuestro. Del mismo modo, se evidencia que la parte actora fue requerida el 18 de marzo de 2015, para superar las falencias anotadas en auto del 17 de febrero de ese año, sin que a la fecha la parte demandante haya procedido de conformidad.

En concordancia con lo precedente y teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas en el inciso 1 del artículo 444 del C.G.P, no es procedente impartir el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 ibidem.


En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar traslado del avalúo catastral allegado al presente proceso, respecto del bien inmueble embargado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-43976, por no encontrarse debidamente secuestrado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

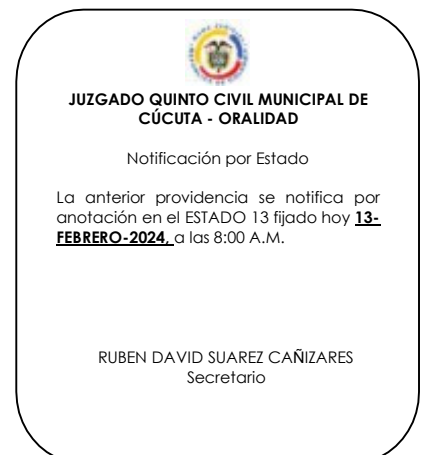
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2015, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR a la parte demandante el link del expediente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Hipotecario. Rdo.
349-2014
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2017-00812-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS, que dentro del presente proceso persigue la entidad bancaria demandante y que hace el ejecutante BANCOOMEVA S.A. (CEDENTE), en favor de “PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA” (NIT: 901.061.400-2), en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

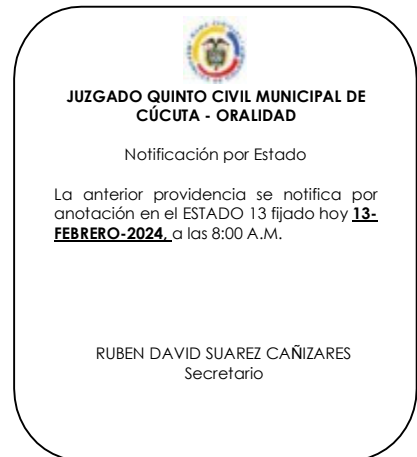
SEGUNDO: Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada de la CESIONARIA “PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA” (NIT: 901.061.400-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 812-2017
carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD


San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-4003-005-**2019-00412-00**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
APODERADA DTE : DRA. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL (CC 1.093.753.245)
(T.P. 242.017 C.S.J)
DEMANDADOS : MARIA BELEN RINCON VARGAS (CC 27.720.184)
: MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.545)

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-252554, de propiedad de la demandada Señora MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (CC 27.586.544), situado en la Kra. 9 #54B-150, PRIMER PISO, TORRE “B”, CONJUNTO MULTIFAMILIAR VELEROS, APTO. 101 “B”, al cual se le encuentran asignados 2 parqueaderos, del Municipio de Los Patios (N/S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, junto con los dos parqueaderos asignados, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales del municipio los Patios (REPARTO), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$400.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de auto - despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Ejecutivo.
Rda. 412-2019
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-**2019-00952-00**

Teniendo en cuenta la sustitución del poder allegada, es del caso reconocer personería al abogado HENRRY ALEXIS ORTIZ SAVI, como apoderado sustituto del abogado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, para que ejerza la representación del demandante FELIX ROBERTO PEREZ NAAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 952-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2021-00928-00

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de apoderado especial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **CEDENTE** y la Dra. LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, en su condición de Apoderada especial de la Sociedad denominada QNT S.A.S., según consta en el poder especial que se adjunta, entidad ésta que a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (NIT 830.053.944-4), quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera de fideicomiso, se hace saber que se ha convenido instrumentar la cesión de crédito que como acreedor detenta la CEDENTE, en relación a las obligaciones reseñadas como referencia del proceso, derechos cuya cesión se instrumenta, le fueron cedidos por la CEDENTE a la CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, haciéndose saber que la CEDENTE transfiere a la CESIONARIA, a título de compraventa la obligación No. 5900088265, haciéndose claridad que solo se transfiere el crédito involucrado dentro del presente proceso, **en lo que en derecho le corresponda**, teniendo en cuenta la sub-rogación de los derechos realizada entre BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por un monto de \$16.682.106.00, instrumentada en el pagaré suscrito por el señor MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA (CC 5.458.833), lo cual fue resuelto mediante auto del 31 de julio de 2023, así como las garantías ejecutadas por la CESIONARIA y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho acepta la cesión del crédito, realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en el porcentaje del crédito que le corresponde y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

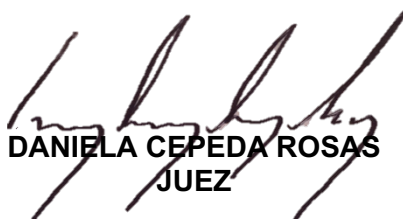
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2”** como **CESIONARIA**, respecto del porcentaje de crédito que le corresponde, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar a la pasiva de esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctora Laura Andrea Veloza Ruiz, como apoderada del **“PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2”**, (NIT 830.053.944-4),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 928-2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13 FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2022-00087-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS de la obligación contenida en el título base de ejecución e identificado con el pagare No. 8160092356, que hace el ejecutante Banco BANCOLOMBIA S.A., en favor del “PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (NIT 830.053.944-4), en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor DIEGO ALEJANDRO PEÑA, como apoderado del “PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (NIT 830.053.944-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 087-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-**2022-00198**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo.
Rad. 0198-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13- FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 540014003005-2022-00249-00

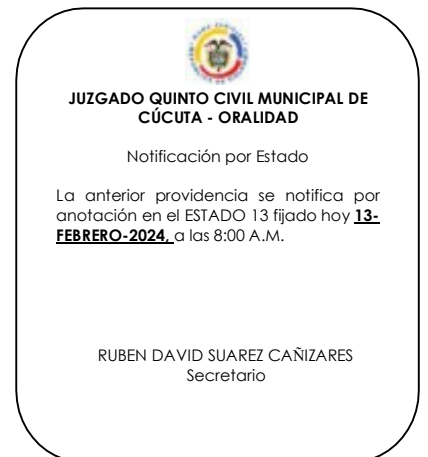
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :AUTOMARCOL MOTOS
DEMANDADO :JESUS GABRIEL GONZALEZ (C.E. 947.934)

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, en el cual se hace claridad sobre la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que inicialmente se indicó que la placa de la motocicleta objeto de embargo era **JGI-30F**, de propiedad del demandado JESUS GABRIEL GONZALEZ (C.E. 947.934), siendo la correcta la placa No. **NLT 96F**, es del caso corregir el numeral 1 del auto de 7 de abril de 2022, precisándose que la placa correcta de la motocicleta objeto de embargo es la No. **NLT 96F**, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S), con el fin de que proceda a la inscripción de la medida. Líbrese la comunicación correspondiente. La copia del presente auto y del auto del 7 de abril de 2022, surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 249-2022
CARR
CS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

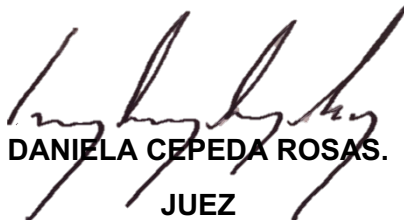
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2022-00265-00

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS :JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA (CC 88.232.714)
ANDREINA ELENA VEGA PAEZ (CC 30.051.471)

Visto el informe secretarial que antecede, se adiciona el auto del 27 de noviembre de 2023, en el sentido de que se comisiona a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la practica de la diligencia, así como también facultades para sub-comisionar, haciéndosele saber igualmente al comisionado que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA (C.C. 1.143.125.397, T.P. 294.154). Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto, así como también copia del auto de 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS.
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Ejecutivo.
Rad 265-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2022-00516-00

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y costas del proceso.

SEGUNDO: decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13- FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 540014003005-2022-00642-00

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :EUGENIO ABEL RODRIGUEZ MORA (CC 13.269.504)

Encontrándose registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-277877, denunciado como de propiedad del demandado EUGENIO ABEL RODRIGUEZ MORA (CC 13.269.504), ubicado en la Kra. 5 – Barrio EL CARMEN, LOTE 1-5, Predio Urbano – Municipio de Tibú (N/S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona Juzgado Promiscuo Municipal de TIBÚ (N/S), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$400.000.00. Así mismo se le hace saber al comisionado que la apoderada judicial de la parte demandante lo es la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ (CC 60.264.077 – T.P. 121.291 C.S.J). Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte demandante aportar al comisionado los linderos correspondientes al bien inmueble objeto del secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIÉLA CÉPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 642-2022
CARR
CS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2022-00786-00

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS.
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 786-2022
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2023-00277-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y habiéndose dado claridad a lo requerido mediante auto del 13 de diciembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, celebrada por la entidad demandante nominada PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “**PRECOOMACBOPER**” (NIT: 901.396.952-4), en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “**COESGERECABOPER**” (NIT: 901.723.923-4), (CESIONARIO), que le correspondan o le puedan corresponder dentro del presente proceso, de conformidad con lo acordado en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, obrante al folio 026 del expediente virtual, en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial y representante legal del cesionario COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “**COESGERECABOPER**” (NIT: 901.723.923-4).

CUARTO: Por secretaría córrase el traslado de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 277-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2023-00927-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO
DEMANDADO : PABLO ANTONIO CACERES SIERRA (CC 13.241.495)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa SPY 911, de propiedad del demandado Señor PABLO ANTONIO CACERES SIERRA (CC 13.241.495), de conformidad con lo comunicado por EL CONSORCIO SERVICIOS de tránsito y movilidad de san José de Cúcuta, a través del escrito que antecede, es del caso ordenar su retención e inmovilización del rodante antes descrito, para lo cual deberá comunicarse esta decisión a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art 111CGP), para que obren de conformidad con lo solicitado por este Estrado Judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquier de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la CIRCULAR DESAJCUC23 – 05, los cuales son los siguientes:

ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT: 901.168.516-9; **DIRECCION:** La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. **REPRESENTANTE LEGAL:** MICHEL DAVID GARZON SALINAS C.C. No. 88.794.880 de Bogotá **TELEFONO CONTACTO:** 3123147458 – _3233053859 **Email:** notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S NIT: 900-441-692-3 **DIRECCION:** Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander. **REPRESENTANTE LEGAL:** CRUZ HELENA MALDONADO MORENO C.C. No. 1.090.374.491 de Cúcuta **TELEFONO CONTACTO:** 3502884444 - 3185901618 - 3158569998 **Email:** judiciales.cucuta@gmail.com

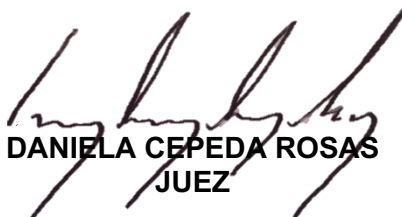
En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro del numeral 8 art. 78 CGP, así mismo deben comunicar al Despacho. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro de este.

De igual forma, es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas SPY 911, de propiedad del demandado señor PABLO ANTONIO CACERES SIERRA (CC 13.241.495), con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

La copia del presente auto surte los efectos de oficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2023-00986-00

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA (CC 88.227.769)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa KRK 280, de propiedad del demandado Señor JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA (CC 88.227.769), de conformidad con lo comunicado por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del escrito que antecede, es del caso ordenar su retención ordenar su retención e inmovilización del rodante antes descrito, para lo cual deberá comunicarse esta decisión a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art 111CGP), para que obren de conformidad con lo solicitado por este Estrado Judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquier de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la CIRCULAR DESAJCUC23 – 05, los cuales son los siguientes:

ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT: 901.168.516-9; **DIRECCION:** La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. **REPRESENTANTE LEGAL:** MICHEL DAVID GARZON SALINAS C.C. No. 88.794.880 de Bogotá **TELEFONO CONTACTO:** 3123147458 – _3233053859 **Email:** notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S NIT: 900-441-692-3 **DIRECCION:** Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander. **REPRESENTANTE LEGAL:** CRUZ HELENA MALDONADO MORENO C.C. No. 1.090.374.491 de Cúcuta **TELEFONO CONTACTO:** 3502884444 - 3185901618 - 3158569998 **Email:** judiciales.cucuta@gmail.com

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro del numeral 8 art. 78 CGP, así mismo deben comunicar al Despacho. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro de este.

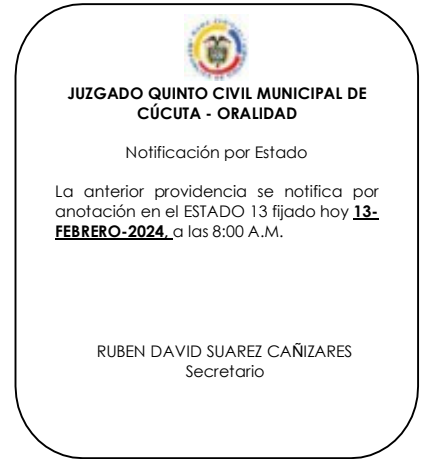
Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas KRK 280, de propiedad del demandado señor JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA (CC 88.227.769), con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS.
Juez

Prendario
Rdo. 986-2023
carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado Interno No. 540014003005-2023-01021-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO : JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ (CC 91.479.739)

Las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente. Por secretaría remítase el link del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la autoridad de tránsito del Municipio de Los Patios, respecto del embargo de la motocicleta de placas FBE 57F, denunciada como de propiedad del demandado señor JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ (CC 91.479.739); se requiere al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S), con el fin de que informe el trámite que se impartió al oficio No. 1637 del 28 de noviembre de 2023.

Del mismo modo, se requiere a la parte actora, con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para la práctica de la medida cautelar mencionada en el párrafo anterior, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

La copia del presente auto surte los efectos de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1021-2023
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 540014003005-2023-01077-00

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada ejecutante que antecede, en el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sí existe embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo singular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1077-2023
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Rdo: 540014003005-2023-01091-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada denominada OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. OVINCO S.A.S (NIT: 900.846.100-4), legalmente representada por su gerente señor JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO (CC 91.538.233), respecto del auto que libró orden de pago del 24 de noviembre de 2023, quien ha manifestado renunciar a los términos para proponer excepciones y contestar la demanda.

Por otro lado, reuniéndose las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es procedente acceder a la suspensión del presente proceso hasta 1 de julio de 2024, de conformidad con lo reseñado en el acuerdo de pago aportado y suscrito por las partes.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se han decretado ni practicado dentro de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la sociedad demandada OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. OVINCO S.A.S (NIT: 900.846.100-4), legalmente representada por su gerente señor JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO (CC 91.538.233), respecto del auto de mandamiento de pago proferido el 24 de noviembre de 2023, quien de manera expresa ha manifestado renunciar a los términos para proponer excepciones y contestar la demanda.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 1 de julio de 2024, de conformidad con lo reseñado en el acuerdo de pago aportado y suscrito por las partes. Una vez vencido el término señalado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rda. 1091-2023
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-**
FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-00885-00

Revisada la actuación procesal que antecede se evidencia que la parte actora remitió notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a las demandadas, sin que se hayan surtido de forma eficaz; además, la parte actora allega solicitud para requerir al pagador MEDICUC IPS LTDA.

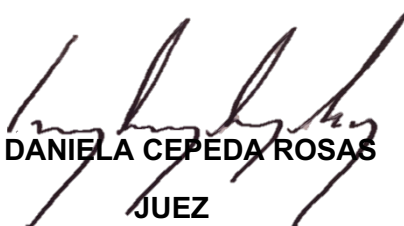
Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la demandada NELLY MONGUI RODRIGUEZ CRISTANCHO, se **REQUIERE** a la parte actora, para que adelante la notificación a la parte pasiva ya sea de manera física a la dirección citada en el escrito de demanda bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de forma virtual, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado en la consulta de “DATA CREDITO EXPERIEN”.

Por otro lado, en cuanto a la demandada GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ, se observa en Folio No. 028 del plenario digital, que la secretaría del Despacho realizó la notificación personal a la demandada compartiéndole el Link de acceso al expediente al correo electrónico gladys.cristancho20@gmail.com, por lo que se **DISPONE por secretaría contabilizar los términos de ley**.

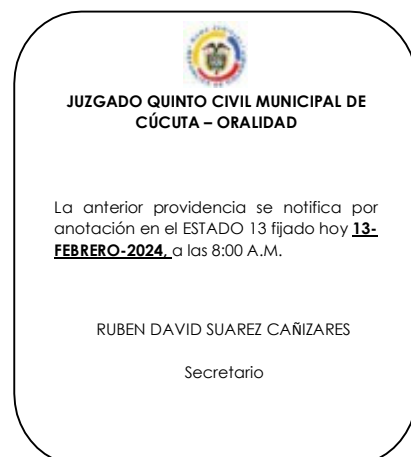
Por último, conforme lo solicitado por la apoderada del ejecutante, es procedente **REQUERIR** al pagador de **MEDICUC IPS LTDA**, para que en el término de cinco (5) días, informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás factores permitidos por la ley, que recibe la demandada **NELLY MONGUI RODRIGUEZ CRISTANCHO, C.C. 37.279.339**. Medida que fue decretada en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 1348 del 23 de octubre del mismo año.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2023-01055-00

Revisado el Certificado Catastral Municipal expedido el 15 de noviembre de 2023, correspondiente al bien inmueble objeto de la presente acción y de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 260 -381, es \$221.304.000, valor que supera los 150 SMMLV.

Por lo anterior y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el libelo junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de San José de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

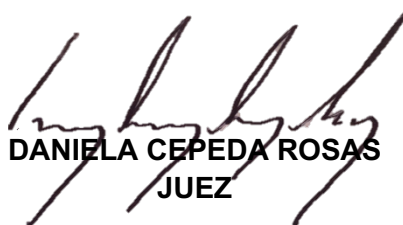
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor -cuantía-, la demanda formulada por **YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA**, contra **ELIBARDO VERGEL BECERRA, FREDY OMAR VERGEL BECERRA** y **EDITH JHOANA VERGEL BECERRA**.

SEGUNDO. REMÍTASE la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), a través de la Oficina Judicial.

TERCERO. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS CC. 1.090.451.114**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SOCIEDAD SAMANES DE TECONES SAS NIT. 901.534.968-4**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01100-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

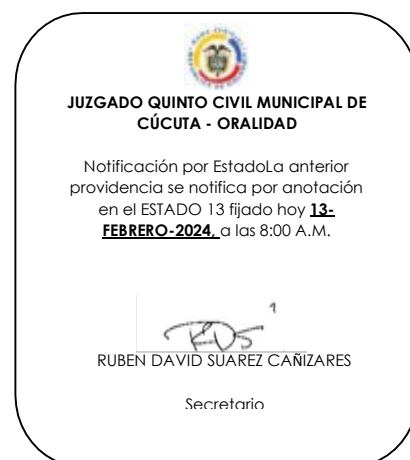
PRIMERO: Se persigue en los literales a y b de las pretensiones de la demanda pago por concepto de intereses moratorios causados sobre cada saldo adeudado, no obstante, la parte actora no denuncia en los hechos de la demanda la causación de estos como fundamento de su pretensión, así como tampoco se ajusta al título base de la presente ejecución, toda vez que, los intereses moratorios pretendidos no se encuentran estipulados en este, por lo que el demandante deberá aclarar su dicho; así como ajustar el escrito de demanda en su acápite de hechos y pretensiones según corresponda (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2023-01186-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.


En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que a la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO formulado por **CARMEN DEISY BRAM HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVONNE FABIOLA ESTHER CUBEROS DE CUBEROS** y **JENNY KARINA VILLAMIZAR RUIZ**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00041-00, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta luego de que el titular de esa Unidad Judicial rechazará de plano el mismo por carecer de competencia por razón de la cuantía.

Revisado el expediente y el actuar procesal, sería del caso proceder al estudio y conocimiento del presente proceso, si este despacho no advirtiera que, obra dentro del plenario solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, la terminación del proceso se torna improcedente, pese a lo anterior, el despacho procederá a decretar el RETIRO DE LA DEMANDA por encontrar los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso, en su lugar, autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante por no acreditarse haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 13 fijado hoy **13-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario